



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 447

Expediente 66170-31-10-001-2014-00525-01

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **Mónica Lorena Gaviria Ríos**, quien manifiesta actuar como agente oficiosa de su padre **Desiderio Augusto Barrera Pérez**, contra la sentencia dictada por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas el 13 de agosto último, dentro de la acción de tutela promovida frente a la **EPS-S Caprecom**, trámite al cual se vinculó a la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda** y a la **Central Hidroeléctrica de Caldas**.

II. Antecedentes

1. Pide la accionante en favor de su agenciado la protección de sus derechos fundamentales a la *“VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, CALIDAD DE VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL”*, que estima conculcados, por la negativa de la EPS demandada de reconocer los



mayores costos de facturación que se vienen causando, por la utilización del concentrador de oxígeno 24 horas, ordenado por el médico tratante a su padre, situación que es insostenible para su hogar.

2. Como situación fáctica se plantea:

(i) Que el señor Desiderio Augusto Barrera Pérez se encuentra afiliado a la EPS Caprecom régimen subsidiado y presenta una patología de oxígeno dependiente, por lo que le fue ordenado la utilización de concentrador de oxígeno de manera permanente.

(ii) Que el predio donde reside registra un histórico de facturación de consumo de energía de \$18.477, \$26.023 y \$55.104, pero que al momento de la adaptación del concentrador de oxígeno, el costo de dicho servicio se ha sobrecargado a un promedio mensual de \$105.026 y \$142.347, alcanzando la última liquidación en julio de este año un valor de \$408.580, lo que es insostenible para su hogar.

(iii) Por tal situación se acude al amparo de tutela, toda vez que le han dado a conocer lo ocurrido a la EPS Caprecom, pero le indicaron que ello estaba fuera de sus manos.

3. La pretensión va encaminada a que se ordene a la EPS-S Caprecom, que garantice el reconocimiento de los sobrecostos que se vienen causando en la factura de energía del predio donde reside el señor Desiderio Augusto Barrera Pérez, y se reintegre el costo de los kilovatios ya facturados, a causa de la utilización del concentrador de oxígeno que le fue ordenado por su médico tratante.

4. Junto con la demanda se aporta: (a) copia de facturas de consumo de energía por un valor de \$408.580 y \$545.870



correspondientes a 2 y 3 meses de consumo; (b) certificado expedido por la CHEC del histórico de consumo de energía; (c) ordenes de entrega e instalación del concentrador de oxígeno.

III. Trámite del proceso

1. Correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas - Risaralda, el que, una vez admitida, vinculó a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y a la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC- y dispuso su notificación y traslado.

1.1. Por intermedio de su Director Regional – Risaralda, la EPS Caprecom ejerció su derecho de defensa. Señala que el señor Desiderio Augusto Barrera Pérez, se encuentra afiliado a esa EPS en calidad de desplazado, residiendo primero en Santa Rosa de Cabal, con traslado a Dosquebradas, y cuestiona que la vivienda donde vive se encuentre ubicada en un estrato nivel 3, si se atiende que se encuentra vinculado al servicio de salud en calidad de desplazado, por lo que considera que ello demuestra que cuenta con recursos económicos para sufragar esos gastos.

Agrega que han brindado a su afiliado todos los servicios en salud que solicita y que le son ordenados por su médico tratante, en consecuencia, no le han vulnerado derecho fundamental alguno.

1.2. En su oportunidad la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, manifiesta, que llama la atención que el agenciado no ofrece la alternativa de que dicho medicamento – oxígeno- sea suministrado a través del mecanismo convencional de bala o pipa de oxígeno y siendo éste un medicamento incluido en el plan obligatorio de



salud el mecanismo para su suministro debe ser acordado entre la EPS y el paciente.

Dice, de conformidad con la Resolución No. 5521 de diciembre de 2013 artículo 41, no queda duda de la obligación que le asiste a la EPS Caprecom, de garantizar el medicamento reclamado. En consecuencia, solicita su desvinculación del presenta amparo.

1.3. La CHEC, por su parte, señala que el proceder de la empresa en caso de personas con oxígeno dependiente, es marcar la cuenta para que en ningún caso la misma sea suspendida, garantizando la prestación ininterrumpida del servicio de energía y así el funcionamiento de manera permanente del concentrador de oxígeno, salvo cuando la interrupción del servicio se derive por fallas en la infraestructura eléctrica por hechos ajenos a la empresa.

Advierte que desde el mes de marzo de 2014, el usuario entró en mora en el pago del servicio de energía y la empresa no le ha suspendido el servicio, de conformidad con el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 que establece tal obligación, siendo razón para no acatar la norma evitar poner en riesgo la vida del señor Desiderio Augusto Barrera Pérez, ya que les ha sido reportado que en dicho inmueble reside una persona con oxígeno dependiente.

Por lo anterior considera que la empresa ha ofrecido todas las garantías legales para no obstaculizar el suministro del fluido eléctrico por causa de mora; sin embargo, recuerda al usuario que al menos realice el pago de los consumos promedios que estaba acostumbrado a cancelar antes de la instalación del concentrador y que la EPS concurra con el pago del valor restante.



2. Dispuso el juzgado la práctica de inspección judicial por parte de la asistente social de ese despacho judicial, a la vivienda del señor Desiderio, conforme fue solicitada por la EPS Caprecom.

IV. La decisión impugnada

1. Sobrevino el fallo de primer grado, en el que el juzgado decidió negar el amparo constitucional deprecado, porque en su sentir ninguna de las accionadas es responsable del incremento desmedido en la factura de energía. Dice, el usuario cuenta con mecanismos como la financiación ante la CHEC de su deuda actual y, además, con la probabilidad de solicitar el cambio de la modalidad de suministro del oxígeno.

Agrega que los pronunciamientos de la Corte Constitucional, citados por la agenciada en su escrito de tutela, fueron interpretadas de manera errónea, para hacerlas valer en este asunto, porque aquellas garantizan es el acceso a la salud y protege la vida de los asociados.

2. Inconforme con el fallo, la agente oficiosa lo impugnó, insistiendo en la incapacidad para trabajar del paciente, pues se trata de una persona dependiente de oxígeno las 24 horas del día, su situación económica es precaria y se agrava con el consumo de energía elevado. Trae en cita el contenido de la sentencia T-501 de 2013.

V. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.



2. Delanteramente, la Sala, considera que la accionante cumple con los requisitos que ha exigido la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, a quienes pretenden actuar en nombre de un tercero del que no han recibido poder alguno, por lo cual se encuentra legitimada para interponer la presente acción de tutela en calidad de agente oficiosa de quien dice ser su padre, señor Desiderio Augusto Barrera Pérez. En primer lugar, en el escrito de tutela la actora hace una manifestación expresa de que actúa en nombre del señor Barrera Pérez, para que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la vida, integridad personal, calidad de vida, a la salud y la seguridad social. En segundo lugar, aunque no se menciona explícitamente que el agenciado no pudo presentar directamente la acción de tutela, se puede inferir que no se encuentra en las condiciones para promover su propia defensa, por razones de salud –su necesidad de oxígeno las 24 horas, dificultan su traslado fuera de su lugar de residencia.

3. Dicho lo anterior, corresponde a la Sala determinar si se vulneran los derechos fundamentales del señor Barrera Pérez, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado, cuando esta entidad decide suministrar oxígeno domiciliario mediante concentrador y el usuario carece de los recursos económicos para sufragar los costos de la energía eléctrica que consume el mismo?

4. Ha de decirse que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad



pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. En el caso bajo examen, la ciudadana Mónica Lorena Gaviria Ríos, actuando como agente oficiosa de su esposo Desiderio Augusto Barrera Pérez de 67 años de edad, interpuso acción de tutela en contra de la EPS CAPRECOM, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su agenciado a la vida, salud, a la seguridad social y a la integridad personal. Para la agente oficiosa, la actuación que conculca las garantías fundamentales, hace relación con el incremento en el valor de la factura del servicio de energía a causa de la instalación de concentrador de oxígeno que requiere su padre y que funciona con energía eléctrica; pues señala que tal incremento supera el promedio del valor que venían pagando antes de la instalación de dicho insumo.

6. En asuntos similares, la Corte Constitucional ha enfocado el estudio del amparo de tutela bajo la perspectiva de las condiciones económicas de los usuarios del servicio de salud, *“...ha considerado que la accesibilidad económica (i) impone la consideración de la capacidad económica del paciente con el fin de garantizar que el acceso al servicio de salud de los usuarios de menores recursos no sea obstaculizado a través de la imposición de cargas económicas que resultan desproporcionadas en comparación con las cargas soportadas por los usuarios que sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, (ii) prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad. Del mismo modo, esta Corporación ha considerado que un gasto médico es desproporcionado o no soportable si, aun cuando el usuario tiene recursos económicos, asumir este costo rompe el equilibrio económico familiar y pone en peligro el acceso mismo*



al servicio de salud o compromete la satisfacción de las demás obligaciones personales, familiares y económicas del presupuesto ordinario del accionante que constituyen “otras garantías constitucionales o necesidades vitales”¹

7. Así en la sentencia T-538 de 2004, la Corte tuteló el derecho a la salud de un adulto mayor de 75 años a quien el médico tratante le recetó oxígeno domiciliario permanente, que dependía económicamente de sus hijos, y que carecía de recursos con los cuales pagar el costo de la energía eléctrica que consumía el concentrador. En este caso la Corte consideró que suministrar un servicio incluido dentro del POS de la manera más onerosa para el paciente obstaculiza el acceso al servicio de salud y vulnera la accesibilidad económica:

***“Existe una diferencia de tipo económico entre el oxígeno por generador y el oxígeno por pipetas, ya que el primero resulta más oneroso para el paciente, mientras que el segundo resulta más costoso para la entidad prestadora de salud [...] Tal situación afecta el principio de accesibilidad a los tratamientos y medicamentos diseñados en el Plan Básico de Salud, por cuanto se impone un obstáculo económico injustificado a las personas, no previsto en la ley, para que él mismo indirectamente costee su tratamiento.*”**

[El accionante] es, en consecuencia, una persona en una situación de debilidad manifiesta, a quien no puede imponérsele una mayor carga económica, consistente en el mantenimiento del generador de oxígeno. Para esta Sala, tal situación afecta su derecho fundamental a la salud, pues la entidad le impone indirectamente un obstáculo para que acceda a su tratamiento, librándose de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente, al trasladarle a éste la carga económica de producir el oxígeno que necesita.”

8. Si bien no resulta procedente ordenar el pago del mayor valor de la factura de servicio de energía que reclama el agenciado, siguiendo la línea jurisprudencial descrita, encuentra esta Sala que tal situación vulnera la garantía constitucional de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud del señor Desiderio

¹ Sentencia T-199 de 2013, reiterado en sentencia T-501 del mismo año.



Augusto, por lo cual se revocará la sentencia impugnada y se protegerá este derecho.

10. Ahora, aunque la actora no manifiesta haber acudido a la EPS en busca de un cambio en el suministro del oxígeno, sino en pro de obtener un apoyo económico para suplir el mayor valor ocasionado por el concentrador de oxígeno, que funciona con energía eléctrica, atendiendo dicha manifestación, correspondía a la EPS Caprecom tener en cuenta las condiciones económicas del paciente para determinar la forma de suministro -pipetas o concentrador- del oxígeno domiciliario ordenado por el médico tratante; sin embargo no fue así, y omitió adelantar las acciones para proveer el oxígeno domiciliario en condiciones económicas viables para el paciente, haciendo caso omiso a la situación de desplazado y a su modalidad de vinculación al servicio de salud –régimen subsidiado-.

9. En vista de lo anterior, considera esta Sala que, corresponde ordenar a la EPS Caprecom, que proceda a concertar con el señor Desiderio Augusto Barrera Pérez, la modalidad del suministro del oxígeno en pipetas, como fue ordenado por su médico tratante (fls. 10-1) o continúe bajo el mismo esquema por concentrador, pero asumiendo las consecuencias económicas que de ello se derive.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el fallo proferido el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, en la presente acción de tutela, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **Desiderio Augusto Barrera Pérez**, frente a la **EPS Caprecom**, por las razones aquí expuestas.

Segundo: ORDENAR a la EPS Caprecom, que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a concertar con el señor Desiderio Augusto Barrera Pérez, la modalidad del suministro del oxígeno en pipetas, como fue ordenado por su médico tratante (fls. 10-1) o continúe bajo el mismo esquema por concentrador, pero asumiendo las consecuencias económicas que de ello se derive.

Tercero: NEGAR el amparo constitucional frente a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y la Central Hidroeléctrica de Caldas.

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO DUBERNEY GRISALES HERRERA